

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Fundación Parque Temático de Madrid (en adelante, Fundación), contra la adjudicación del contrato “Concesión de servicios denominado gestión del servicio de promoción, selección, implantación y seguimiento de bioempresas en el campo biomédico y biotecnológico con el objetivo final de mejorar el diagnóstico y tratamiento de los pacientes y prestación del servicio metodológico en el marco de la actividad investigadora del ente público Hospital Universitario de Fuenlabrada”, a adjudicar por procedimiento restringido con pluralidad de criterios, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de junio de 2019, se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación del mencionado contrato, a adjudicar por procedimiento restringido y pluralidad de criterios. Así mismo se publicó en el DOUE el 3 de junio de 2019.

El valor estimado del contrato es de 756.000 euros. El plazo del contrato es de 10 años.

Segundo.- El 5 de noviembre de 2019, por el representante de la Fundación, se presenta recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal, contra la adjudicación del contrato de referencia en relación a los criterios de valoración.

Tercero.- La Secretaría del Tribunal requirió al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación completo acompañado del informe preceptivo, que fue recibido el 5 de noviembre de 2019.

En el informe se solicita la inadmisión del recurso ya que conforme al artículo 44.1.c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (en adelante, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones que se refieran a los contratos de concesión de servicios que tengan un valor estimado superior a tres millones de euros, contando el contrato de referencia con un valor estimado de 756.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El objeto del recurso es la adjudicación de un contrato concesión de servicios cuyo valor estimado es inferior a 3.000.000 euros, exactamente 756.000 euros, tal y como consta en el expediente administrativo, por lo que de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 44.1.c) de la LCSP no es susceptible de recurso especial en materia de contratación por razón de su cuantía.

En este sentido, no es admisible la argumentación del recurrente que sostiene que *“A pesar de la confusa definición del objeto contractual en la que se hace referencia a un contrato de concesión de servicios, el órgano de contratación ha configurado el contrato como contrato de servicios sujeto a regulación armonizada por importe de 756.000 euros.*

En consecuencia el acuerdo de adjudicación es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 c) LCSP por ser el de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los cien mil euros”.

El recurrente, con objeto de atribuirse legitimación, modifica el tipo de contrato calificado en los Pliegos como un contrato de concesión de servicios previsto del artículo 15 de la LCSP, reconvirtiéndolo sin ninguna base argumental en un contrato de servicios, a los solos efectos instrumentales de obtener la legitimación que de otro modo carecería para recurrir aspectos relacionados con la valoración de criterios de adjudicación. Ni siquiera en los fundamentos y en el *“petitum”* hace referencia a la impugnación de los Pliegos que califican el contrato como concesión de servicios.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones

las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

En consecuencia procede su inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.c de la LCSP.

Tercero.- No obstante lo anterior, el artículo 44.6 de la LCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso formulado por la representación de la Fundación Parque Temático de Madrid, contra la adjudicación del contrato “Concesión de servicios denominado gestión del servicio de promoción, selección, implantación y seguimiento de bioempresas en el campo biomédico y biotecnológico con el objetivo final de mejorar el diagnóstico y tratamiento de los pacientes y prestación del servicio metodológico en el marco de la actividad investigadora del ente público Hospital Universitario de Fuenlabrada”, por no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 del LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.